



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS Y
DE TRANSPORTE

REFERENCIA 075-2024

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las siete horas con cincuenta minutos del día martes tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

I. Que el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información número **setenta y cinco (075-2024)**, presentada por la ciudadana en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:

“¿Cuáles son los requisitos que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte bajo la DINAC necesita para poder establecer un contrato o contratar una empresa para poder realizar alguna construcción?”.

II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

V. Que la documentación adjunta y las peticiones que contiene solicitud de acceso a la información en referencia, fueron analizadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública y en la Unidad

de Compras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte –en adelante MOPT-, para la tramitación de la misma.

VI. Para el presente caso, el suscrito Oficial de Información, después de realizar el correspondiente análisis de la presente solicitud de acceso a la información, en el plazo previsto para ello, atendió y analizó los requerimientos y documentos que contenía la misma. En ese sentido, y tomando en cuenta lo establecido en los arts. 72 Inc.1 y 88 Inc. 1 de la LPA, art. 66 LAIP, arts. 50, 54 letra “C” y 55 RELAIP y arts. artículo 12 y 13 inc.2 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, y mediante resolución de prevención emitido a las ocho horas con veinte minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se advirtió y se hizo saber a la peticionaria en mención, entre otros puntos, que “era necesario que aclarara los conceptos de la petición, especificando las características esenciales de la información o que corrigiera los elementos que carecía la misma”.

Además, se advirtió que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que se especificara y subsanara los requerimientos de acuerdo a los puntos que la Unidad de Compras Públicas precisaba que se aclararan, es decir, que si la interesada **“necesitaba el procedimiento para poder contratar a una empresa o los requisitos legales para la participación en un proceso de contratación”**.

Así mismo, se advirtió que, para ello, contaba con diez días hábiles a partir de la notificación de la mencionada resolución de prevención, para que corrigiera los puntos y aspectos antes señalados, sin embargo, la peticionaria en mención, no subsanó los defectos que contiene la presente solicitud, por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es pertinente y procedente declarar inadmisibles la solicitud de acceso a la información con referencia 075-2024, por no haber enmendado los requerimientos en el plazo previsto en la LPA y LAIP y demás normativa aplicable. En consecuencia, se cierra, y, por ende, se archiva la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**



- a) **Declárese inadmisibles** la solicitud de acceso a la información, presentada por la solicitante en mención, por no haber subsanado los defectos que contenía la misma.
- b) **Hágase saber** a la peticionaria que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 72 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54 letra "C", 55 RELAIP y arts. artículo 12 y 13 inc. 2 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP, que la solicitud de acceso a la información con referencia 075-2024, ha sido cerrada y archivada en esta entidad pública, por no haber corregido la misma, en el plazo que están establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señaladas para tales efectos.


Oscar Machado
Oficial de Información

